

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG:

RECURSO DE APELACIÓN 526/2020

SENTENCIA NÚMERO 677

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

Ilustrísimos señores:

Presidente:

D.

Magistrados:

D.

D.

D.

D^a.

En la villa de Madrid, a 26 de Noviembre de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección 2^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Magistrados referenciados al margen, el



recurso de apelación número 526/2020, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don _____, en nombre y representación de la asociación _____, contra la sentencia dictada en fecha 23 de Julio de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Madrid, en el procedimiento ordinario núm. 454/2019, figurando como parte apelada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado y defendido por el Letrado Consistorial.

Ha sido Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. _____, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 23 de Julio de 2020 se dicta sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Madrid, por medio de la cual se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución dictada por el Sr. Gerente Municipal de urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 12 de julio de 2019, en virtud de la cual se acuerda:

“Primero.- Acumular los expedientes _____ y _____, relativo a las licencias urbanísticas para parcelación y sustitución de uso presentada con fecha de 12 de julio de 2018 bajo el número de registro general de entrada _____.

Segundo.- Denegar a _____ licencia urbanística de parcelación y de cambio de uso de equipamiento dotacional bienestar social a equipamiento dotacional educativo de tres de los edificios que componen el complejo _____, sito en la calle _____ de Pozuelo de Alarcón de acuerdo con los informes emitidos por la Directora General de Familia, Asuntos Sociales y Mujer del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón referidos en el Antecedente II”.

SEGUNDO.- Contra la mencionada resolución judicial la representación de _____ procesal de _____ interpuso en tiempo y forma recurso de apelación



en base a las alegaciones que se hacen constar en el escrito de recurso, las cuales se tienen por reproducidas en aras a la brevedad.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón formuló oposición al recurso de apelación presentado, interesando su desestimación por las razones vertidas en el correspondiente escrito, que se tienen igualmente por reproducidas.

CUARTO.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma, se señaló para votación y fallo, lo que se llevó a efecto el 25 de Noviembre de 2021.

A los anteriores antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso de apelación y la resolución administrativa impugnada en la instancia.

Constituye objeto del presente recurso de apelación la sentencia dictada en fecha 23 de Julio de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Madrid, por medio de la cual se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución dictada por el Sr. Gerente Municipal de urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 12 de julio de 2019, en virtud de la cual se acuerda:

“Primero.- Acumular los expedientes y , relativo a las licencias urbanísticas para parcelación y sustitución de uso presentada con fecha de 12 de julio de 2018 bajo el número de registro general de entrada .



Segundo.- Denegar a licencia urbanística de parcelación y de cambio de uso de equipamiento dotacional bienestar social a equipamiento dotacional educativo de tres de los edificios que componen el complejo , sito en la calle de Pozuelo de Alarcón de acuerdo con los informes emitidos por la Directora General de Familia, Asuntos Sociales y Mujer del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón referidos en el Antecedente II”.

La razón de la denegación de la resolución administrativa radica en el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 7.5.4 apartado 1 del Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón, en virtud del cual: “Ningún uso de equipamiento existente podrá ser sustituido sin mediar informe técnico en el que quede cabalmente justificado que la dotación no responde a necesidades reales o que éstas queden satisfechas por otro medio”.

Así, la resolución administrativa considera que no existe este informe técnico, por lo que procede la denegación de la licencia urbanística de parcelación y cambio de uso solicitada, que en ningún caso puede entenderse concedida por silencio administrativo a la luz de lo establecido en el artículo 11.3 in fine del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de Octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, que indica que “en ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística”.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia.

La sentencia apelada, tras centrar adecuadamente la controversia, considera que no es posible acceder a reconocer que las licencias se deben entender obtenidas por silencio administrativo puesto que para ello, como se recoge en el artículo 11.3 del RDL 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, sería indispensable que el acto presunto fuera conforme a la ordenación territorial o urbanística, es decir, que no cabe obtener por silencio lo que no es factible conseguiré por un acto expreso.



Tras establecer que corresponde al Ayuntamiento aprobar el planeamiento y establecer la calificación, el uso y destino del suelo, señala que la parte recurrente, no tiene un derecho subjetivo previo a obtener la recalificación del suelo, por mucho que lo solicite. Y, como no tiene un derecho subjetivo previo, no pueden obtenerse por silencio administrativo las dos licencias cuestionadas, dado que toda licencia tiene por objeto remover los obstáculos para ejercer un derecho preexistente; y en el caso enjuiciado, no hay un derecho subjetivo al cambio de uso fijado en el planeamiento.

Y continúa señalando:

“Como se alude en la contestación a la demanda, la solicitud objeto del presente procedimiento cabe reconducirla al ejercicio de un derecho de petición, que el artículo 24 de la Ley 39/2015, del PAC, excepciona de las reglas del silencio.

En desarrollo de dicha potestad discrecional urbanística, las NNUU del vigente PGOU, artículo 7.5.4.1 establecen que para la sustitución de equipamientos existentes, no será posible “sin mediar informe técnico en el que quede cabalmente justificado que la dotación no responde a necesidades reales o que éstas quedan satisfechas por otro medio”. Es decir, el informe técnico ha de ser emitido por los servicios municipales (no bastando con el aportado por la propia parte interesada). De tal forma, únicamente sería admisible el cambio de uso si los técnicos municipales informan favorablemente, y la autoridad municipal lo acoge (dado que no es vinculante). Si dichos informes están motivados será bastante para que justificar la denegación del Ayuntamiento a la solicitud; sin que el solicitante pueda pretender cambiar el parecer de los técnicos del Ayuntamiento por el suyo propio.

En el caso enjuiciado, como se dijo, el uso de la parcela es dotacional de la clase de salud y bienestar social (art. 7.5.1.a.3 del PGOU); usos que vienen definidos como: el primero, el de salud, por la prestación de servicios de asistencia médica y servicios quirúrgicos...; y, el segundo, bienestar social: la prestación de asistencia no específicamente sanitaria mediante servicios sociales, como las residencias de la 3ª edad.

La recurrente justifica con un informe técnico, implicado posteriormente, que en su día pretensión crear un centro nacional de discapacitados; pero que, actualmente, el número de personas con discapacidad no solo ha disminuido, sino que su asistencia se realice con otros enfoques, no siendo indispensable que acudan a unos centros especializados, sino que



la asistencia se realiza en otros lugares o en las propias empresas, ya que es una fórmula más inclusiva y que evita la separación o discriminación. Por ello, sostiene que, desde hace unos años los tres edificios que pretende segregar, están vacíos, sin uso y en peligro de deterioro; y, que, el resto de los edificios tienen un 30% de plazas vacantes, e incluso su edificabilidad no esa agotada. Por ello, solicita el cambio de uso a educativo, para abrir un colegio internacional para población no discapacitada.

Vistos los informes de la Directora de Familia, Asuntos Sociales y Mujer y el del Arquitecto Jefe del Servicio de Licencias, se aprecia que la recurrente no ha justificado que el actual uso de equipamiento de salud y bienestar social no responda a necesidades reales o que las necesidades de bienestar social, hasta ahora cubiertas por el equipamiento que se pretende sustituir, quedan satisfechas por otros medios.

Efectivamente, analizando los informes aportados por la parte recurrente son genéricos y se refieren a la situación general internacional o nacional sobre el cambio de atención a los discapacitados; pero, no pormenorizan en la situación real y concreta del municipio de Pozuelo de Alarcón.

Por otra parte, difícilmente puede entenderse que no responda a las necesidades reales mantener el uso de salud y bienestar social (que permitiría, por ejemplo, abrir un hospital o una residencia de ancianos).

Por lo tanto, se desestimará el presente recurso”.

TERCERO.- El recurso de apelación y la oposición al mismo.

La asociación apelante se alza contra la sentencia de instancia alegando dos motivos impugnatorios:

1º.-La incongruencia omisiva de la sentencia de instancia. A tal efecto señala que la sentencia que se recurre en apelación no resuelve sobre la conformidad a derecho o no de la resolución denegatoria en relación con la licencia de parcelación, no indicando los motivos por los que considera que la denegación de la licencia de parcelación es conforme a derecho. Por ello considera que la sentencia adolece de incongruencia omisiva y vulnera el artículo



33.1 de la LJCA, así como el artículo 67.1 de la misma Ley. Tras ello afirma reformular los motivos de impugnación que no han sido considerados en la primera instancia en esta segunda instancia, solicitando que por la Sala se declare la nulidad parcial de la resolución recurrida, únicamente en lo referente a la licencia de parcelación y se obligue al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a emitir el correspondiente certificado acreditativo de la obtención por silencio de la licencia de parcelación solicitada por en fecha 12 de julio de 2018, o, en su defecto, a emitir resolución expresa por la que se concede la licencia.

2º.-La licencia de parcelación debe ser concedida por no ser contraria a la legalidad urbanística.

Alega a tal fin que se según la Ordenanza de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico de Pozuelo de Alarcón (artículos 46 y 47) para la concesión de la licencia de parcelación, una vez superado el plazo de dos meses establecido, únicamente sería necesario comprobar si la recurrente junto con la solicitud de la licencia aportó un certificado suscrito por técnico competente que acreditara que el acto solicitado es conforme a la normativa urbanística.

Si se comprueba el expediente administrativo, la actora no sólo aportó este certificado, sino que además aportó varios certificados individualizados acreditando que las parcelas resultantes cumplían con todos los parámetros urbanísticos exigidos por la normativa de aplicación.

Por ello considera que el juzgador a quo yerra al no valorar si la licencia de parcelación solicitada por la actora era conforme a Derecho o no, confirmando la resolución denegatoria en su integridad, incurriendo por tanto en un vicio de incongruencia omisiva al desestimar el recurso planteado con respecto a las dos licencias solicitadas sin tener en consideración que la licencia de parcelación sí era conforme a la legalidad urbanística y que, por tanto, ésta tuvo que ser concedida.

Por su parte, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, tras señalar que la apelante se aquieta y acepta el pronunciamiento de la sentencia en cuanto a la denegación de la licencia de cambio de uso, indica lo siguiente:

1º.- Inexistencia de incongruencia omisiva. Así, aduce, en esencia, que en este procedimiento judicial la recurrente no ha cuestionado la legalidad de la actuación administrativa impugnada en cuanto a la legalidad de la denegación de la licencia de parcelación, ya que no



puede encontrarse en los fundamentos de derecho de la demanda razonamiento alguno que defendiese ni la procedencia de la obtención de la licencia de parcelación por silencio administrativo, ni la procedencia de su otorgamiento por ser lo solicitado conforme a derecho. Todos los argumentos de la recurrente hacen únicamente referencia a la improcedencia de la denegación de la licencia de cambio de uso, con lo que la demandante confirmó el carácter meramente instrumental de la solicitud de parcelación y de subordinación de la misma a la solicitud de cambio de uso. Y tanto es así que la misma recurrente tiene interpuesto recurso contencioso-administrativo que se tramita en el PO 47472019 ante el juzgado de lo contencioso-administrativo número 25 de Madrid y en el que aún no se ha dictado sentencia en el que se defiende –en tal procedimiento sí- la procedencia de la obtención de la licencia de parcelación y de su otorgamiento por silencio administrativo. Y así consta en los autos del presente procedimiento, por comunicado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en el oficio de remisión del expediente administrativo y en cumplimiento del artículo 38.1 de la LJCA, que indicó: “Informar así mismo, que el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 25 de Madrid, por decreto de 14 de octubre de 2019, ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo formulado por en relación con la no emisión de certificado acreditativo de la obtención por silencio administrativo de la licencia urbanística para agrupación y segregación de parcelas solicitada el 22 de junio de 2018 (Procedimiento Ordinario 474/2019)”.

2º.-En segundo lugar, considera que el único motivo de la apelación constituye una cuestión nueva. Al no haber cuestionado en la instancia la legalidad de la licencia de parcelación, introduce una cuestión nueva no planteada en la instancia, incurriendo en desviación procesal.

3º.-Subsidiariamente, reproduce los motivos esgrimidos en la defensa del PO 474/2019, de los que se desprende la disconformidad a derecho de la licencia de parcelación solicitada y la inexistencia de silencio administrativo positivo.

Alega que en fecha 9 de agosto de 2019 se emitió informe por el Ingeniero topógrafo municipal, en el que puso de manifiesto diversas objeciones al proyecto de agrupación y segregación de parcelas que ponían de manifiesto su incorrección topográfica, su disconformidad con el ordenamiento urbanístico –luego confirmado por el Arquitecto Municipal- y su afección al dominio público –viales públicos-.



De la misma manera, señala que hubo un requerimiento de subsanación no atendido y un informe negativo del Arquitecto Municipal de 28 de noviembre de 2019, una resolución denegatoria de la licencia y que el silencio administrativo sería negativo por:

-afección al dominio público local del proyecto de parcelación. Dado que el proyecto de agrupación y segregación parcelaria presentado afectaba a viales públicos de titularidad municipal y de dominio público, la autorización del mismo y el otorgamiento de licencia estaba sometido a régimen de silencio administrativo negativo.

-por tratarse de un proyecto de agrupación y segregación de parcelas. El artículo 11.4 del TRLS de 2015 señala que “(...) serán expresos, con silencio administrativo negativo, los actos que autoricen (...) parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación”.

-disconformidad de lo proyectado con el ordenamiento urbanístico y topográficamente incorrecto e incompleto. En la medida en que la delimitación de los ámbitos urbanísticos contemplados en el PGOU e incorporados a sus fichas no concuerdan con el proyecto de parcelación, ha de concluirse que éste contraviene el PGOU planimétricamente.

-procedencia de tener por desistido de la solicitud de licencia y de denegación de conformidad con la ordenanza Municipal por incumplimiento de requerimiento de subsanación.

CUARTO.- Resolución del presente recurso de apelación.

Como hemos indicado en líneas precedentes, la parte apelante considera que la sentencia impugnada incurre en incongruencia omisiva, pues no se pronuncia sobre la licencia de parcelación, refiriéndose únicamente a la licencia de cambio de uso.

Sobre dicha incongruencia omisiva o "ex silencio" que se imputa a la sentencia apelada, debemos recordar, con la STC 25/2012, de 27 de febrero, que la misma "(...)" se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su



consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales", poniendo el acento el Alto Tribunal en "La necesidad de distinguir entre las que son meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada de todas ellas y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor siempre y cuando la pretensión omitida haya sido llevada al juicio en el momento procesal oportuno".

En el mismo sentido de entender que se incurre en incongruencia omisiva cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes y, además, no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución se pronuncian las SSTC 155/2012, de 16 de julio, FJ 2 y 126/2013, de 3 de junio, FJ 4, entre otras.

A su vez, resulta fundamental, a los efectos que nos ocupan, recordar que el artículo 33.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone que "los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición". En consecuencia, resulta estrictamente necesario que los jueces y tribunales resuelvan las pretensiones de las partes de conformidad con los motivos que fundamentan el recurso y su oposición, que vienen sustentados, en la demanda y en la contestación de la demanda. Dicha cuestión no es baladí y conduce a que los jueces no puedan resolver los recursos teniendo en cuenta otros motivos distintos de los alegados por las partes, y de ahí la previsión contenida en el artículo 33.2 de la Ley de la Jurisdicción, de



manera que “Si el Juez o Tribunal, al dictar sentencia, estimare que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes, por existir en apariencia otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición, lo someterá a aquéllas mediante providencia en que, advirtiendo que no se prejuzga el fallo definitivo, los expondrá y concederá a los interesados un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas, con suspensión del plazo para pronunciar el fallo (...)”.

En el presente supuesto, no podemos apreciar el vicio de incongruencia aludido, pues el juez a quo ha resuelto las pretensiones deducidas de conformidad con los motivos que han fundamentado el recurso y su oposición, analizando todos los argumentos expuestos en el escrito de demanda, en el que además, se trataba como una la licencia urbanística que había sido solicitada. Así se deduce de los diversos epígrafes que conforman los hechos y fundamentos de derecho de su demanda, y también del suplico de la misma, en el que se solicita no sólo que se declare la nulidad de la resolución impugnada, sino también que se declare la obligación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de emitir el correspondiente certificado acreditativo del silencio en relación con la licencia urbanística de parcelación y cambio de uso de equipamiento dotacional bienestar social a equipamiento dotacional educativo solicitada por [redacted] en fecha 12 de julio de 2018.

Todos los motivos esgrimidos en la demanda se refieren a la licencia de cambio de uso, de manera que toda la argumentación de la parte recurrente se centra en la misma. Y el juez, en consecuencia, resuelve sobre los mismos, dando respuesta así a los motivos que fundamentan el recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.1 de la Ley Jurisdiccional.

Los motivos impugnatorios esgrimidos por la recurrente se recogían en los fundamentos de derecho sexto a octavo de la demanda.

Así, el fundamento jurídico sexto llevaba por rúbrica “la licencia urbanística solicitada por [redacted] ha sido otorgada por silencio administrativo”. En él, tras exponer que este tipo de licencia urbanística se tramitará por el procedimiento simplificado, cuyo plazo máximo para resolver es de dos meses, cita el artículo 47 de la Ordenanza de tramitación de licencias urbanísticas, precepto que establece que para este tipo de licencia el silencio será positivo



siempre y cuando con la solicitud se haya aportado un informe técnico que acredite que el uso solicitado se ajusta a la normativa urbanística, por lo que, teniendo en cuenta que la recurrente, junto con la solicitud de licencia, aportó un informe técnico suscrito por un técnico competente, mediante el cual se justificaba que el cambio de uso solicitado se adecuaba a la normativa urbanística, y más concretamente el artículo 7.5.4 de las Normas Urbanísticas del PGOU, resulta evidente que la licencia ha sido otorgada por silencio positivo.

El fundamento de derecho séptimo lleva por título “justificación de la sustitución del uso de equipamiento: el informe técnico justifica cabalmente que la dotación actual no responde a las necesidades reales”. En dicho fundamento procede la actora a exponer, y así lo dice expresamente, las razones por las que considera que el informe técnico, en contra de lo que sostiene la resolución recurrida, sí justifica que la dotación actual no responde a las necesidades reales. Y así, tras exponer lo que considera pertinente, y en particular el contenido del informe que aportó en vía administrativa, considera que en la solicitud realizada por la actora sí ha quedado justificado cabalmente que la dotación actual no responde a las necesidades reales, por lo que no habría impedimento alguno para la sustitución del uso de equipamiento conforme a lo previsto en el artículo 7.4.5 de las Normas Generales del PGOU.

Y finalmente el fundamento octavo, lleva por rúbrica “nulidad del acto recurrido por falta de motivación: inexistencia de informe previo que sirva de motivación a la resolución”.

Así, tras indicar que la resolución recurrida indica que la motivación de la denegación de la licencia urbanística solicitada radica en los informes emitidos por la Directora General de Familia, Asuntos Sociales y Mujer del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en los que se pone de manifiesto que no ha quedado justificado en el expediente el primero de los requisitos para el cambio de uso exigido por el artículo 7.5.4 de las Normas Urbanísticas del PGOU, afirma que en el supuesto que nos ocupa no existe un informe o dictamen vinculante cuya incorporación al texto de la resolución pueda servir de motivación a la misma, pues dicho informe es un correo electrónico cuyo texto se incorpora a la resolución recurrida, y ello no puede servir de motivación para entender que el informe acompañado junto con la solicitud de licencia no justifica que el uso dotacional de equipamientos de bienestar social



no responda a las necesidades reales. Tras ello alude a que en el informe aportado junto con la solicitud de licencia se explicaba, a lo largo de sus 16 páginas, los cambios producidos tanto desde el punto de vista demográfico como desde los usos sociales relacionados con la atención a personas con discapacidad, y ello con el objetivo de justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7.5.4 de las Normas Urbanísticas del PGOU, entre los cuales se encuentra la necesidad de justificar que la dotación no responde a necesidades reales o que éstas quedan satisfechas por otro medio.

De lo anterior se desprende claramente que la parte recurrente no cuestionó en la demanda la legalidad de la actuación administrativa impugnada en cuanto a la legalidad de la denegación de la licencia de parcelación, ya que todos sus argumentos hacían referencia únicamente a la improcedencia de la denegación de la licencia de cambio de uso. Por ello el juez respondió a los argumentos y motivos impugnatorios planteados por la recurrente, la cual no ofreció fundamento alguno que, de modo independiente, cuestionara la legalidad de la denegación de la licencia de parcelación.

Por lo expuesto no podemos apreciar la incongruencia omisiva aducida ni apreciar vulneración de los artículos 33.1 y 67.1 de la LJCA, ya que la sentencia de instancia ha procedido a decidir todas las cuestiones controvertidas en el proceso de conformidad con los motivos que fundamentaron el recurso y la oposición.

Por todo ello consideramos que procede la íntegra desestimación del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la sentencia dictada.

QUINTO.- Costas.- La desestimación íntegra del presente recurso de apelación determina, en aplicación del artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, la imposición de las costas del mismo a la parte apelante, si bien la Sala, haciendo uso de las facultades reconocidas en el párrafo cuarto del citado precepto y atendidas las circunstancias del caso, señala en euros (euros) más IVA, si procediere, la cantidad máxima a repercutir por todos los conceptos, en atención a la naturaleza y complejidad del asunto, la cuantía del presente recurso y la actuación profesional desarrollada.



En virtud de lo expuesto,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don _____, en nombre y representación de la asociación _____, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Madrid en fecha 23 de Julio de 2020 en el procedimiento ordinario número 454/2019, por lo que confirmamos la referida sentencia al ser ajustada al ordenamiento jurídico.

Imponer a la parte apelante las costas procesales, con el límite máximo establecido en el último de los fundamentos de derecho de la presente sentencia.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación. En el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justificando el interés casacional objetivo que se pretenda, y previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº _____



en el campo

“Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de